

**SENTENCIA NÚMERO: cinco**

En la ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de marzo del año dos mil quince, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura de la sentencia, cuya parte dispositiva fue dictada con fecha diecinueve de febrero ppdo., en estos autos caratulados “**[REDACTED]** p.s.a. **HOMICIDIO CALIFICADO**” (Expte. Con Preso, Letra “C”, N° 1774193, año 2014), radicados en esta Excm. Cámara Undécima en lo Criminal, bajo la Presidencia del **Sr. Vocal Dr. Daniel E. Ferrer Vieyra**, e integrada por las **Sras. Vocales Dras. María Susana Frascaroli y Graciela Bordoy**, y los **Sres. Jurados Populares Titulares Jessica Vanesa Figueroa, Lucila Carolina Gaarn Brizuela, María Mercedes Albarracín, Elsa Adriana Tissera, Norberto Palacios, Luis Emilio Porello, Javier David Rivulgo, Santiago Rene Toloza**, haciéndolo en calidad de **Jurados Populares Suplentes, los Sres. Estela Herminia Posse, Alejandra Elizabeth Becerra, Eduardo Antonio Ortega**; con intervención del **Sr. Fiscal de Cámara Dr. Diego Alberto Albornoz**, con la asistencia de la **Querellante Particular Sra. Georgina E. Mercado**, de su **Abogado Patrocinante, Dr. Guillermo Héctor Naum**, y del **Dr. Dante Salinas** como defensor del imputado **[REDACTED]**, DNI n° **[REDACTED]** argentino, de 45 años de edad, divorciado legalmente de la Sra. **[REDACTED]** hace 17 años; luego estuvo en pareja con la Sra. **[REDACTED]** -víctima del hecho que se le atribuye-, durante ocho años, con quien convivió en el domicilio de propiedad de la misma, sito en calle **[REDACTED]** de la Ciudad de Jesús María, relación que finalizó un mes antes de ocurrido el hecho que motiva la presente; tiene seis hijos (cinco de ellos con la Sra. **[REDACTED]** y la restante, **[REDACTED]** de 6 años de edad, con la Sra. **[REDACTED]**; refiere que ayuda en la manutención de todos ellos; de profesión plomero y empleado en una distribuidora de gaseosas, actividad por la que percibía \$ 6000 por mes; con instrucción primaria completa; nacido en la ciudad de Jesús María, Departamento Colón, Pcia. de Córdoba, el 11/12/1969, domiciliado en calle **[REDACTED]** B° Pueblo Nuevo, de la misma ciudad; hijo de **[REDACTED]** (f) y de **[REDACTED]** (f); no

padece enfermedades infectocontagiosas, no es afecto a las drogas ni a las bebidas alcohólicas; carece de antecedentes penales computables (fs. 50, 77/78); Prio. N° 360.326 A.G.; refiere tener 10 puntos de conducta en la cárcel.- Al nombrado, la Requisitoria de Citación a Juicio obrante a fs. 329/342 le atribuye la comisión del siguiente **HECHO**: “Con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, momentos antes de las quince horas, el imputado [REDACTED] se encontraba en el interior del lugar que habita sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Jesús María, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, junto a su ex pareja [REDACTED] con quien convivió durante ocho años pero se habían separado hacía más de un mes. Que [REDACTED] se encontraba en ropa interior, originándose una discusión entre ambos y produciéndose un forcejeo. Seguidamente [REDACTED] propinó a [REDACTED] golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo y la golpeó contra la pared y el piso, luego tomó una cuchilla de mango plástico blanco con una hoja de aproximadamente 15 cm que había en el lugar y le asestó dos puñaladas a la altura del pecho, falleciendo [REDACTED] a consecuencia de ello. Practicada autopsia forense la misma estableció: “**Examen externo: Cara:** se advierte excoriación en placa de 1,5 x 1 cm sobre el labio inferior, en su ángulo externo derecho, adyacente a la misma se observan varias equimosis rojizas pequeñas, de 0,1 cm a 0,5 cm de diámetro mayor. En el lateral derecho nasal se advierten sobre un fondo equimótico rojizo, dos excoriaciones pequeñas, de 0,3 cm y 0, 2 cm de diámetro mayor respectivamente, lesiones compatibles con golpes de puño o producidas por el golpe o choque contra un objeto romo o superficie plana. **Tórax:** Sobre el esternón, en su tercio interior, sobre la línea media se observa una herida punzocortante que mide 4,2 x 1 cm, dispuesta en forma transversal al eje mayor del cuerpo, viéndose un extremo agudo (filo) hacia la izquierda y el otro extremo de configuración redondeada (lomo) hacia la derecha. La distancia desde el talón hasta esta lesión es de 122 cm. A nivel de la mama izquierda en la zona aureolar, levemente por debajo de la unión de los cuadrantes internos (hora 7), se observa una lesión punzocortante que secciona completamente el pezón, dispuesta en forma levemente oblicua al eje mayor del cuerpo. Dicha lesión mide 4,5 x 1,5 cm y posee configuración de forma ovoide, con un extremo irregular, agudo (filo) hacia la izquierda donde se identifica una “coleta” de salida y ángulo agudo al lado de la mencionada coleta. El otro extremo de configuración redondeada (lomo) hacia la

izquierda. La distancia desde el talón hasta esa lesión es de 121,5 cm sobre el cuadrante superior interno de la mama se observan dos equimosis ovoides, rojizas de 2,5 cm de diámetro mayor cada una, compatibles con sugilaciones. **Miembros superiores:** Sobre cara palmar de mano izquierda se observa una lesión punzocortante de 0,5 cm de longitud. A nivel del dedo mayor de esta mano, por debajo de la articulación interfalángica media, en la cara dorsal, se advierte una excoriación de 0,3 cm. de diámetro mayor. En mano derecha muestra una excoriación de 0,4 cm de diámetro mayor sobre la articulación interfalángica media, en la cara dorsal del dedo índice..., lesiones estas compatibles por golpear una superficie dura y la herida punzocortante es compatible con una herida de defensa. **Miembros inferiores:** sobre la cara interna de pierna derecha se observan siete equimosis azuladas de configuración redondeadas, la mayor de 2 cm de diámetro y las menores de 0,5 cm. A nivel de la pantorrilla izquierda en su cara posterointerna se observan dos equimosis violáceas, la mayor de 3,5 cm de diámetro y la menor de 2 cm de diámetro, lesiones estas compatibles con compresión manual. **Necropsia:** **A) Cabeza y cuello:** Cuero cabelludo: Al levantar el mismo se evidencia un hematoma de 7 cm x 5 cm localizado sobre la región parieto-occipital izquierda y un hematoma menor de 3 cm de diámetro sobre la región temporo-occipital derecho..., lesiones estas ocasionadas por un golpe o choque contra un plano duro o un objeto romo (ej. golpe de puño o choque contra pared o piso) **B) Tórax:** se advierte infiltración hemática alrededor de las lesiones punzocortantes descriptas, es decir que todas han sido lesiones intra-vitam... El trayecto de la lesión esternal ha sido en un plano oblicuo al eje mayor del cuerpo, de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, atravesando la pared torácica, lesionando pericardio, diafragma e hígado. La lesión sobre mama izquierda es irregular, con trayectoria de levemente de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, en un plano oblicuo al eje mayor del cuerpo, interesando la pared torácica a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo lesionando el hilio pulmonar y el ventrículo izquierdo, destacándose a este nivel dos lesiones punzocortantes, la mayor de tres centímetros de longitud, que perfora el

ventrículo y la menor de dos centímetros de diámetro que no llega a perforarlo... Hígado: Muestra una lesión punzocortante de 2 cm de longitud sobre su cara diafragmática. Siendo el **shock hipovolémico como consecuencia de las heridas de arma blanca en tórax, la causa eficiente de la muerte de [REDACTED]**”.-

A continuación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA** ¿Existió el hecho y participó en el mismo el acusado?; **SEGUNDA**: En su caso, ¿que calificación legal merece? y **TERCERA**: ¿Qué sanción corresponde aplicar y procede la imposición de costas?.- Conforme lo establecido por los arts. 29, 41, 44 y concordantes de la ley 9182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera cuestión planteada, junto a las Señoras Vocales, Dras. Graciela Bordoy y María Susana Frascaroli, en tanto las cuestiones segunda y tercera serán fundamentadas por el Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Daniel E. Ferrer Vieyra y sólo emitirán sus votos las Sras. Vocales Dras. Graciela Bordoy y María Susana Frascaroli.-

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LAS SRAS. VOCALES DRAS. GRACIELA BORDOY, MARIA SUSANA FRASCAROLI Y LOS SRES. JURADOS POPULARES, DIJERON:** **I.** La Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 329/342 le atribuye a [REDACTED] en calidad de autor, la supuesta comisión del delito de Homicidio Calificado (arts. 45 y 80 inc. 1º último supuesto del CP).- **II.** El hecho que sustenta la acusación ha sido transcripto precedentemente, dándose así cumplimiento al requisito estructural de la sentencia establecido en el art. 408 inc. 1º, última parte, del CPP.- **III.** Al ejercer su defensa material con la debida asistencia técnica en la Audiencia de Debate, el imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que era su voluntad declarar y que respondería preguntas. Seguidamente refirió: *“el día del hecho fui a la casa de [REDACTED] porque ella me pidió que lleve a [REDACTED] a patín, yo la llevé y después cuando salió, la llevé de nuevo a la casa de [REDACTED] Ahí [REDACTED] me hace señas para que nos viéramos a las dos de la tarde. Yo la llevé a la nena a la escuela. Cerca de la hora pactada no se si por mensaje de texto o por llamado, [REDACTED] me dice que perdió el colectivo, entonces le pregunté si quería que la buscara o no. Ella me contestó que sí, pero no por la casa de ella. Fui a buscarla en la moto, a la calle 10. Volvimos a mi casa y tuvimos relaciones sexuales. En el medio ella me pone las manos en el pecho y me dice “terminame en la*

*mano”, y yo le dije que no, que no empezáramos con eso, a lo que ella me dice “te estaba charlando” y bueno, seguimos. Cuando terminamos, ella se levanta a limpiarse, se pasa la mano y me dice “vos me estás largando agua, esto debería estar espeso y con olor, me estas largando agua... estas con otra”, yo me río. Empezaron los insultos y ella agarró la cuchilla, yo le tiraba almohadazos para esquivar la cuchilla, le agarré el brazo con las dos manos, ella lo seguía moviendo, me lastimé el dedo... ella me agarraba los testículos, me pegaba rodillazos, cabezazos. Salí de la cama, ella se traba las piernas con la cama, se cae y se introduce el cuchillo por primera vez. Después ella se levantó, con más fuerza, pero se cae de nuevo y ahí se introduce el cuchillo por segunda vez. Yo la quería levantar, estábamos bañados en sangre y cuando la quiero levantar, se me resbala y ahí es cuando se golpea la cabeza con el piso. Ya no la levanté más. Después llamé al policía Marcelo y le dije “me mandé un moco”, quedamos en vernos cerca del colegio Sarmiento en diez minutos. Entonces fui a la casa de mis hijos, los saludé, yo estaba llorando, les dije que se cuiden y que fueran a buscar a [REDACTED] a la escuela, que salía a las cinco de la tarde. Después me fui en la moto a encontrarme con Marcelo y él me llevó a la comisaría”. A preguntas formuladas por la defensa, refirió: “[REDACTED] era muy celosa, en los siete años que duró la relación me separé veinte mil veces. Teníamos relaciones y ella me decía que fuéramos a su casa, yo no quería. Yo le hacía de comer a los niños, ella me echaba pero después me iba a buscar. Cuando la llevaba al trabajo, ella me daba un beso y con el dedo apretaba el odómetro para tenerme controlado. Me vivía echando y buscando, no me dejaba trabajar. El hermano de ella, [REDACTED] me decía “no le des bola a mi hermana, vos tenés que trabajar”. Nos juntábamos en lo del padre de ella y llegado el momento de pagar los gastos de la comida, mi parte se la pedían a [REDACTED] Ella era muy celosa, no me dejaba vivir, con el único que me dejaba trabajar era con el padre de ella, que era constructor o con su hermano. Una vez tuve que ir a sacar un tanque de agua y ella fue conmigo. Las mismas hijas de ella se sorprendían de verme en la casa, porque me echaba y después me llamaba. Me controlaba, mi teléfono lo daba vuelta como quería.*

Cuando me llamaban de un número privado, ella me decía “seguro que es una hembra”. Era una relación enfermiza. Las fiestas en la casa de ella, todo perfecto, a las mías, ella no venía, me decía “vos tenés que estar conmigo”. Ese día del hecho, ella me decía “vos vas a culiar conmigo y solo conmigo, con otra no se te va a parar”. Yo no la golpee. No podía llevarle el dinero a mi ex mujer, tenía que esperar que [REDACTED] saliera del trabajo, se bañara y se cambiara, para ir con ella. Yo nunca la golpee a [REDACTED]. Una vez, estábamos los tres con [REDACTED] en la moto, yo me bajo y la nena lloraba e insistía que quería venir conmigo, entonces [REDACTED] la baja de la moto de los pelos y le dice “pendeja de mierda”. Esa misma noche la nena me dice que le dolía, entonces le levanto la remera y veo que tenía toda la pancita quemada. Ahí sí, le puse la mano en el pecho a [REDACTED] y ella se cayó y se golpeó la cabeza contra la estufa, que estaba apagada. Ella me decía todo el tiempo “venite”, yo le hacía de comer a sus hijos. Ella me decía “si vos me dejas, me voy a matar”. Una vez, en 2010 ó 2011, se tomó unas pastillas y se quiso cortar las venas. La atendieron en el Hospital Vicente Agüero de Jesús María. De la parte médica le dieron el alta, pero tenía que seguir con el tratamiento psiquiátrico o psicológico, no se. Ella a los hijos les daba arroz blanco y huevo, pero en su pieza había gaseosa, caja de lomitos y pizza. Ella trabajó primero en un hospital y después en un geriátrico. Me encerraba en la casa... estaba como ahora en Bower. Toda la familia de ella puede decirlo. No podía ir a jugar al fútbol. La amo todavía... en la cárcel me preguntan: porqué no te fuiste? Y yo digo: es que me iba pero ella me buscaba. Dejaba a sus hijos para hacerse la novia conmigo. Teníamos relaciones, sí, me gustaba y yo volvía pero ella me tenía ahí. No me dejaba ver a mis hermanos. No tengo derecho a quitarle la vida a nadie, no fue por eso...”. A preguntas formuladas por la defensa, el imputado explica: “yo vivía en un departamento chiquito, de 3x4, no tiene divisiones, solo yo vivía ahí, el dpto. era de mi madre, está al fondo de un pasillo. Carina nunca me denunció, sólo me pidió alimentos... Estábamos en mi casa, ella vino”.- Al finalizar el debate y serle concedida la última palabra, el imputado expresó “pido perdón a la familia de [REDACTED] si yo esto lo hubiera pensado, no habría hecho esto a la familia de ella ni a la mía... y pido que no se corte el vínculo con [REDACTED]...”.- **IV.** Durante el juicio se recibieron los siguientes **ELEMENTOS DE PRUEBA: TESTIMONIALES DE: Oficial Sub Inspector Marcelo Martínez**

**Nolazco**, refirió que no tiene ningún tipo de relación con el imputado, lo conoce de Jesús María, ya que durante el Festival, [REDACTED] estaba encargado del sector de estacionamiento del predio, y el testigo tenía asignado ese sector durante el evento, por lo que le proporcionó su número de teléfono celular por si surgía algún problema y así asegurar una respuesta más rápida del personal policial. En relación al hecho investigado, expresó: *“el día 17/03/2014, entre las 15 y las 16 hs, mientras estaba en mi casa, recibí un llamado al celular, era [REDACTED] y me dice “te acordás de mi? Soy el de la playa de estacionamiento”, a lo que le respondí que sí, entonces él me dijo “me eché un mocaso, necesito entregarme a la policía y quiero que me acompañes”, yo le dije que nos encontremos frente al colegio Sarmiento y cortamos la comunicación. Acto seguido me dirigí a la comisaría y pregunté si había algo, algún llamado, relacionado con un tal [REDACTED] me dijeron que no. Fui al lugar convenido y me encontré con [REDACTED] ahí él me dice “me eché un moco, maté a mi mujer... la maté y me quiero entregar”. Lo llevo en la moto a la comisaría, lo hice ingresar y lo dejé hablando con el Comisario Michelini. Minutos después, cuando [REDACTED] nos da la llave de su casa, nos dirigimos con el Crio. Michelini a la calle Salta 1066. Ahí el Crio. abre la puerta y desde afuera, sin entrar, vimos que había una persona, una mujer, tendida en el piso, aparentemente sin signos de vida... estaba tapada con algo”. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, el testigo expresó: “cuando lo entrevisté frente al colegio, [REDACTED] me dijo: la maté a mi mujer porque me tenía cansado”. A solicitud del Sr. Fiscal y con el acuerdo de las partes, se incorpora la declaración anterior del testigo, obrante a fs. 13, a los efectos de refrescar su memoria, específicamente cuando éste refirió “...al llegar a la dependencia policial [REDACTED] se puso a disposición del magistrado interviniente y entrevistó al Comisario Michelini y al Sub Comisario Barrios donde les contó que había matado a su ex pareja de dos puntazos, sin mencionar su nombre, de la cual se encuentra separado hace aproximadamente cuatro meses a la fecha, en el domicilio de él, sito en calle Salta n° 1066... y dejado la vivienda cerrada por lo que [REDACTED] hizo entrega de la llave del domicilio en forma espontánea y voluntaria al Comisario*

Michelini Pablo, jefe de la Comisaría local. A posterior el dicente se dirigió junto con el Comisario Michelini y personal policial hacia el domicilio antes mencionado y utilizando la llave aportada por [REDACTED] abrieron la puerta del mono ambiente y allí desde la puerta sin ingresar al interior de la habitación, constataron que se encontraba una persona de sexo femenino tendida sobre el suelo en forma cubito dorsal a la orilla de la cama matrimonial, aparentemente sin signos vitales, tapada con una sábana hasta la altura de los pechos y su rostro tapado con una remera...”. A lo que el testigo expresó: *“sí, también estaba el Sub Comisario Hugo Barrios, lo recuerdo”*. Preguntado el testigo por la defensa ¿porqué no hizo constar en su declaración lo que [REDACTED] le manifestó cuando lo entrevistó frente al colegio, concretamente: *“la maté a mi mujer porque me tenía cansado”?*, el mismo expresó: *“esa parte no la hice constar, no me esperaba esa noticia”*, fue cuando le pregunté por qué lo había hecho. A preguntas formuladas por la Sra. Vocal Dra. Graciela Bordoy, sobre cómo vio a [REDACTED] cuando lo entrevistó, tanto física como emocionalmente, expresó: *“no le vi lesiones, no le vi manchas de sangre... estaba demasiado tranquilo cuando él me dijo lo que había hecho, no estaba exaltado ni nervioso, se quería entregar a la policía”*.- **Comisario Pablo Leonardo Michelini**, refirió: *“el día 17/03/2014, alrededor de las cuatro de la tarde, mientras estaba en la comisaría de Jesús María se presentó el Oficial Martínez junto con el Sr. [REDACTED] refiriendo éste último que se había echado “un mocado”, que había discutido con su pareja y que después la mató. Nos dio la llave de su casa. Fuimos con Martínez y vimos a la mujer tirada en el piso, aparentemente sin signos de vida, estaba de espalda al piso con la cabeza hacia la puerta de ingreso, tapada con algo, había sangre seca por todos lados. No entramos a la vivienda, llamamos al forense para que constate el deceso. Se podía observar un departamento chiquito, de 3x3, había un televisor, un cuchillo en la cocina, sobre la mesada”*. A solicitud del Sr. Fiscal y con el acuerdo de las partes, se incorpora por su lectura la siguiente documental: croquis de fs. 03, que ilustra detalladamente: localización del domicilio de [REDACTED] distribución del inmueble y de la habitación donde ocurrió el hecho, situación del cuerpo de la víctima con relación a la puerta de ingreso y a la cama matrimonial, manchas de sangre y el lugar donde se encontró el cuchillo; acta de inspección ocular de fs. 04, que reza: *“... a los 17 día del mes de Marzo del año dos mil catorce, siendo las*



16:00 hs, el funcionario Policial que suscribe Comisario Pablo Michelini... constituido en calle Salta n° 1066 de B° Pueblo Nuevo de la ciudad de Jesús María... se procede a efectuar acta de inspección ocular de una vivienda que se ubica en un patio interno de la vivienda principal la cual se accede por un pasillo externo. Que la misma es un mono ambiente continuo a la edificación... en el interior se observa una cama matrimonial totalmente destendida... sobre el lateral de la ventana y esquinado hay una lavarropas color blanco, a su continuación hay una cocina y luego una mesa que está al lado de la puerta de ingreso donde se observan varios elementos entre ellos una cuchilla de mango plástico de color blanco con manchas de sangre y la hoja de unos quince centímetros... sobre el piso en forma diagonal a la cama matrimonial, donde los pies están próximos a la citada cama y la cabeza cerca de la cocina, estando en posición decúbito dorsal con la cabeza tapada con una remera o similar de color azul y el resto del cuerpo con una sábana estampada de color blanco, verde, marrón, observándose que el cuerpo estaría sin vida y aparentemente sin ropas. Además se nota mancha grande aparentemente sangre seca, viendo huellas bien marcadas de pies descalzos y otras marcas como de arrastre. En la cama en la esquina del lado de los pies del lado izquierdo y del sector de la cabecera de la misma mano hay manchas compatibles con sangre seca...”; acta de inspección ocular y resguardo de fs. 05: “... a los 17 días del mes de marzo de 2014, siendo las 16:35 hs... Comisario Pablo Michelini... procede a efectuar acta de resguardo de un teléfono celular marca Nokia color blanco, teclado Querty y pantalla de una (01) pulgada que hizo entrega de manera espontánea el Señor [REDACTED] de 41 años de edad domiciliado en calle [REDACTED] de B° Pueblo Nuevo que pertenecería al Sr. [REDACTED] acta de aprehensión de fs. 06: “... a los 17 días del mes de marzo del año dos mil catorce, siendo las 17 hs el... Comisario Pablo Michelini... constituido en calle San Martín 570 B° Centro de la ciudad de Jesús María... procede a notificar al ciudadano [REDACTED] de 44 años de edad, profesión desocupado, con instrucción, domiciliado en calle [REDACTED] de B° Pueblo Nuevo... que a partir de este momento se encuentra aprehendido...

respondiendo a las siguientes características: persona robusta de unos 175 cm de altura, tez trigueña, pelo corto ondulado castaño oscuro que está vistiendo una remera deportiva color negra, pantalón de jeans color azul con manchas de color oscuro coincidentes con sangre seca en parte superior posterior y zapatillas de color blanca con vivos verdes”. La documental citada se exhibe al testigo, quien seguidamente la reconoce como confeccionada de su propio puño y letra, al igual que la firma inserta al pie de la misma. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, el testigo refiere: *“[REDACTED] tenía unas manchas de sangre seca en la ropa, tenía un rasguño, una herida muy pequeña en el brazo, no tenía lesiones grandes. En el departamento del imputado se veía un cuerpo aparentemente desnudo y tapado con algo, se veía sangre... vi un cuchillo tipo carnicero con sangre, de 20 cm de hoja, no lo secuestré yo, porque sin entrar al lugar del hecho para no contaminar, pedí colaboración de Policía Judicial...”*. Preguntado por el Sr. Fiscal si entrevistó a los vecinos de la zona, expresó: *“los chiquitos que había en el lugar no escucharon nada, los albañiles que había al lado, tampoco... luego se hicieron presentes en el lugar un hermano y una hermana de [REDACTED] que no sabían nada, se enteraron de todo ahí... lo habían visto antes”*. A solicitud del Sr. Fiscal y con el acuerdo de las partes, se incorpora la declaración anterior del testigo obrante a fs. 01/02, específicamente cuando expresó: *“...al retirarse del lugar fue entrevistado por [REDACTED] de 41 años de edad y [REDACTED] de 46 años de edad, quienes manifestaron que alrededor de las 15:24 hs recibieron ambos un llamado de su hermano [REDACTED] donde les pedía perdón; que por tal motivo estos se dirigieron de inmediato a la vivienda de [REDACTED] y una vez allí observaron que éste salía corriendo y tenía una mancha roja como de sangre en uno de los brazos, que le entregaron un teléfono marca Nokia color blanco, que sería de pertenencia de [REDACTED] por lo que procedió al resguardo del mismo...”*, a lo que el testigo dijo: *“sí, esto fue antes de verlo a [REDACTED]”*. A preguntas formuladas por la defensa, expresó: *“personalmente no recibí nunca quejas o denuncias de esta pareja... aparentemente estaban discutiendo por celos de ella y después el tomó el cuchillo y la lesionó... mientras [REDACTED] relataba el hecho estaba muy nervioso, no recuerdo las palabras textuales que usó... llevo 25 años en la policía... estoy convencido de que él le quita el cuchillo a ella y él se lo clava, se lo inserta, eso fue lo*

que él me dijo... en cuanto al estado en que se encontraba [REDACTED] cuando habló conmigo, puedo decir que noté entre tranquilidad y nerviosismo, nervioso no por el hecho sino por las consecuencias, el relato en sí fue tranquilo, pausado, por eso pensé que no había sido tan grave el hecho... El departamento de [REDACTED] estaba desordenado, alrededor de la cama y sobre la misma, había manchas de sangre...”- [REDACTED] [REDACTED], de 16 años de edad, hija de la víctima, expresó: “[REDACTED] andaba con mi mamá, desde hacía más de cinco años, tuvieron una hija, [REDACTED] de 5 años, él mató a mi mamá. Ese día, él entró a buscar a [REDACTED] a la casa para llevarla al colegio, eran como la 13:20 hs, él le hizo señas a mi mamá de que después la iba a pasar a buscar como a las dos de la tarde. A esa hora, mi mamá me dijo que no le dijera nada a [REDACTED] mi hermano más grande. Él sabía que [REDACTED] la maltrataba. Ella salió de casa, hizo una cuadra y no la vi más. Mi tío [REDACTED] me contó lo que pasó. Cuando discutían, él rompía cosas, le rompió el celular, el auto, mi mamá no era de carácter fuerte, era un poco celosa pero no tanto como él. Cuando pasó esto, hacía dos o tres semanas que ya no estaban juntos. Sé que el mismo día que mató a mi mamá, él habló con su hija [REDACTED] para que la buscara a [REDACTED] del colegio porque ni él ni su mamá iban a poder. [REDACTED] no hacía nada, lo mantenía mi mamá... Se movía en moto, la fue a buscar en moto a [REDACTED] Mi mamá no me dijo a donde iba pero yo sabía que se iba con él... Nunca vi que le pegara a mi mamá, pero escuché que gritaban porque estaban en la pieza, peleaban todo el tiempo por celos de él hacia ella. Mi mamá era celosa pero no tanto como él, él la celaba porque mi papá nos iba a ver a mi casa. Yo sabía que [REDACTED] y mi mamá se juntaban a pesar de estar separados.”- A solicitud del Sr. Fiscal y con el acuerdo de las partes, se incorpora la declaración anterior de la testigo obrante a fs. 49 y 101, específicamente cuando expresó: “la última vez que se fue - [REDACTED] mi mamá le dijo a mi hermano [REDACTED] que no se fuera porque tenía miedo, que cada vez que se iba [REDACTED] de mi casa rompía algo. Mi hermano no estaba de acuerdo con que mi mamá se arreglara con [REDACTED] porque era un vago, un vividor. Sé que había un problema por la cuota alimentaria de [REDACTED] mi mamá se lo pidió a

██████████ y él la llamaba a cada rato para pedirle que no le hiciera lío en Tribunales...”. Seguidamente reconoce como de su puño y letra, la firma inserta al pie del documento.-

██████████████████████ hermano de la víctima, expresó: “██████████ y mi hermana estuvieron conviviendo casi ocho años, y veíamos que siempre pasaba algo, el señor la amenazaba, una vez le quiso quemar el auto, otra cena presenciamos que le quiso tirar una botella de vidrio. Le levantó la mano varias veces. Ella siempre le dio de todo. A los hijos de él les daba de comer. La encerraba en la casa, siempre aislándola de la familia. Yo tenía buena relación con ██████████ Me enteré del hecho porque una tía me llamó y me dijo “me parece que la mató ██████████”. Me llamó un compañero mío de trabajo y me dijo “██████████ está muerta, la mató ██████████”. A mí, ██████████ me dijo una vez que si la ██████████ no era de él no iba a ser de nadie. Mi hermana nunca se quiso suicidar. Él no trabajaba, tal vez hacía alguna changa, pero no le interesaba buscar trabajo fijo porque mi hermana le daba todo, ella trabajaba 12 horas y él siempre tenía comida en la mesa. Me imagino que esa situación traía problemas en la pareja. La casa de él estaba como a treinta cuerdas de la casa de ella. Hacía dos o tres meses que habían dejado la relación. ██████████ me dijo que la había ido a buscar a ██████████ a las dos de la tarde. Cuando terminó con él, ██████████ cambió el número de teléfono porque la molestaba mucho. Se puso agresivo cuando se enteró que le iba a pedir cuota alimentaria. Él era muy celoso, envidioso de lo que mi hermana tenía, celoso hasta de lo que mi hermana compartía conmigo. Con la hija más chica de mi hermana, ██████████ se llevaba bien, pero con los más grandes, más o menos porque trataba de aislarla”.-

A solicitud del Sr. Fiscal y con el acuerdo de las partes, se incorpora la declaración anterior del testigo, obrante a fs. 43/44 y 328, para refrescar su memoria y complementar sus dichos, específicamente cuando refirió: “Muchas veces cuando él discutía con ella por temas de celos la ha amenazado, le decía palabras como “si no estás conmigo no vas a estar con nadie, si hace falta que te mate, te voy a matar”, a esto lo repetía en tono de broma delante de toda la familia de ella en reuniones familiares”. La defensa pregunta al testigo si creyó que esas declaraciones eran en broma, a lo que éste refirió: “pero al final no fue broma, sino no estaríamos acá. No me imaginé que fuera cierto”. A preguntas formuladas por la defensa, refiere: “no lo vi que le pegara, pero sí le vi los brazos, el ojo, estoy seguro que mi hermana me dijo “ves esto que tengo acá, es una

trompada de [REDACTED] varias veces la encerró, le pegó, la celó... a lo mejor mi hermana lo quería mucho pero dijo "hasta aquí aguanto"... ella le daba de comer a los hijos de él, no era algo circunstancial, era de lunes a lunes, pagaba la luz, el agua, pagaba todos los gastos... yo le dije una vez a [REDACTED] "no hace falta que le pegues una cachetada delante de la gente". Ellos tuvieron varias separaciones".- [REDACTED] hermano del imputado, quien ya en la etapa instructoria renunció a la facultad de abstenerse de declarar que le confiere el art. 220 del C.P.P., refirió: "ese día mi hermano me llamó por teléfono y me preguntó si estaba en mi casa, que él ya se venía; cuando llegó me abrazó fuerte, le pregunté qué le pasaba y me dijo "después te cuento, yo te amo" y salió corriendo, tenía sangre en el codo... no se lavó...". A solicitud del Sr. Fiscal y con el acuerdo de las partes, se incorpora la declaración anterior del testigo, obrante a fs. 30, cuando expresó "pasados cinco minutos -del llamado telefónico-, advirtió pasar a su hermano [REDACTED] en su motocicleta por el pasillo de su casa... al notar la presencia del declarante se dirige hacia el mismo abrazándolo de forma espontánea, al mismo tiempo que le manifestaba textualmente que lo amaba haciéndole entrega voluntaria y espontánea de su teléfono celular al hijo del exponente de nombre [REDACTED] de 12 años de edad refiriéndole textualmente [REDACTED] a este último "tenelo vos que ya lo viene a buscar la Joy" haciendo referencia a su hija, agregando el deponente que ante la situación, indagó a su hermano sobre cuál era el motivo de su accionar observándole en un momento dado que este tenía sobre su brazo derecho una sustancia de color rojiza, seca la cual a juzgar por el color y textura, aparentaba ser sangre, razón por la cual interrogó a su hermano sobre qué era lo que le había sucedido y si estaba lastimado, exponiéndole [REDACTED] textualmente "después te cuento, me está esperando [REDACTED] en el colegio Sarmiento", señalando el manifestante que desconocía a qué [REDACTED] se refería, observando a su hermano lavarse el brazo en un pico próximo a su morada, saliendo tras ello corriendo por la calle Salta...notando en momentos en los que salía de su residencia que en uno de los bolsillos traseros de su pantalón tenía manchas de la misma sustancia de color rojiza

arriba expuesta...”. A todo lo leído anteriormente, el testigo expresó: “*si, es así*”. A preguntas formuladas por la defensa, refirió: “*ella lo manejaba mucho, era una relación conflictiva, lo celaba, él hacía lo que ella quería, en las reuniones terminaba el último bocado y se iba... ella tenía carácter fuerte, en el trabajo, si era una mujer, no lo podía hacer, si era un hombre si lo podía hacer... él no era celoso...*”.- Seguidamente el Dr. Salinas solicitó al Tribunal se oficie al Hospital Vicente Agüero de Jesús María a los efectos de que remita copia certificada de la Historia Clínica de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] donde conste que la misma fue atendida en el referido nosocomio en el año 2010 ó 2011, por intento de suicidio, atento los dichos de su defendido, a lo que el Tribunal hizo lugar (art. 400 C.P.P.). A los efectos de cumplir con lo ordenado precedentemente, con fecha 19/02/2015, el Sr. Secretario Dr. Daniel A. Carrió, se comunicó telefónicamente con el Hospital mencionado, al n° 03525 - 426703/19, siendo atendido por la Srta. [REDACTED] -personal administrativo- quien le informó que, según los registros del hospital, no existe Historia Clínica a nombre de [REDACTED] DNI n° [REDACTED] y que tal vez ello se deba a que la misma fue atendida por Guardia (conforme Acta de Debate de fecha 19/02/2015). [REDACTED] hija del imputado, quien también durante la etapa de investigación renunció a la facultad de abstenerse de declarar que le confiere el art. 220 del C.P.P., manifestó en la audiencia: “*ese día, como a las tres de la tarde, mi papá fue a mi casa, en calle French, B° 17 de Octubre, a saludarme, me dijo que se iba, que me amaba, me dio un beso, estaba nervioso, no me decía nada solo que pasó a despedirse. A la hora mi tío [REDACTED] me avisó lo que pasó... La pareja andaba mal, peleaban siempre, iban y venían, estuvieron ocho años en pareja y tuvieron una hija, [REDACTED] Ese día él estaba nervioso, no le vi manchas en la ropa ni lesión alguna. La siguiente vez lo vi en la cárcel. Ellos siempre discutían, el fondo de todo eran los celos de ella hacia mi papá. Él quería terminar la relación, me mostraba mensajes de que ella lo molestaba, tuvo que cambiar el chip... con [REDACTED] yo me llevaba bien, no la veía mucho, nunca la vi golpeada. Ella le dijo a mi hermana que nunca la había golpeado*”. A preguntas formuladas por la defensa, expresó: “*ella siempre lo humillaba, le decía “y que auto tenés vos”... cuando se peleó, me juró que no iba a volver con ella. Nunca me dijo mi padre, ni en broma, que la quería matar. Toda la familia lo visita en la cárcel, sus hermanos, mis hermanos, mi*

*mamá... Me llevo bien con [REDACTED]”.- [REDACTED] hija del imputado, quien también durante la etapa de investigación renunció a la facultad de abstenerse de declarar que le confiere el art. 220 del C.P.P., manifestó: “ese día yo estaba en mi casa, en calle América 1545 en Jesús María, como a las tres o cuatro de la tarde, con mi hija y mi marido, y llegó mi papá, asustado, llorando y se despedía, me dijo que la buscara a [REDACTED] del colegio a las cinco de la tarde. Pasó antes por lo de mi hermana. A la hora me enteré lo que pasó, fuimos y vimos la casa encintada. [REDACTED] me llamó a las dos horas y me dijo lo que había pasado. [REDACTED] y mi papá vivían peleando, ella lo corría, al rato volvía llorando como un nene. El motivo de las peleas no lo sé, era por celos, ella no lo dejaba ir a vernos, nos tenía bloqueados en Facebook. Celos de mi papá hacia ella no recuerdo. No veía venir esto... no se si ella estaba obsesionada o qué pero él estaba cansado. Lo cansó. Tampoco me cierra que él la haya ido a buscar. Ella me dijo que mi papá nunca le había levantado la mano”.- A solicitud de la defensa y con el acuerdo de las partes, se incorpora la declaración anterior de la testigo, obrante a fs. 219/220, cuando expresó: “...en una oportunidad su padre le contó que [REDACTED] lo hizo salir del boliche Mora porque le dijo que [REDACTED] la hija de ambos, quería dormir con él, y él no le podía decir que no, que siempre [REDACTED] la ponía a [REDACTED] al medio para que se vean...”. A lo que la testigo refirió: “si, fue así... mi papá siempre la mandaba a buscar con alguien para no cruzarse con ella”.- **Se incorporaron por su lectura los siguientes elementos de prueba: TESTIMONIALES DE: Córdoba, Julio Antonio (fs. 23, 51/52, 55 y 100), empleado policial, comisionado para averiguar el motivo por el cual la víctima, [REDACTED] no asistió a trabajar el día 17/03/2014, se constituyó en el geriátrico ubicado en calle n° 2, en intersección con calle N° 48 de la ciudad de Colonia Caroya, entrevistando a empleados del lugar quienes manifestaron que la Sra. [REDACTED] hacía alrededor de 8 meses que trabajaba en el lugar, desempeñándose allí los días martes, jueves, sábados y domingos, en horarios rotativos. La jornada de ese día -17/03/2014- era no laborable para la víctima. Por otra parte, realizando averiguaciones respecto al medio utilizado por la víctima para***

trasladarse hacia el domicilio de [REDACTED] pudo establecer que presuntamente el detenido la habría ido a buscar a bordo de su motocicleta marca Kimco 125 cc. de color roja, esperándolo ella en calle Av. San Martín y calle n° 10 de la Ciudad de Colonia Caroya, a una distancia aproximada de 400 metros del domicilio real de la víctima. Por lo que pudo establecer el dicente, el encuentro se habría producido allí debido a que la Sra. [REDACTED] no quería que sus hijos supieran que volvía a frecuentar al imputado. Ella lo habría llamado por teléfono para que la busque en virtud de que se le habría pasado el colectivo, a lo que el imputado accedió, y finalmente ambos llegaron a bordo de la motocicleta al domicilio de [REDACTED]. El 21/03/2014 se constituyó el dicente en calle [REDACTED] cerca del domicilio de la víctima, con el fin de realizar una encuesta vecinal. Entrevistó a la Sra. [REDACTED] de 35 años de edad, domiciliada en calle [REDACTED] quien manifestó que [REDACTED] era muy buena vecina, muy trabajadora y que se desvivía por sus hijos. Que en una oportunidad le supo mencionar que a [REDACTED] ya no lo soportaba más, razón por la que se separaron, pero que él la seguía molestando por mensajes de texto. Le manifestó que [REDACTED] era quien lo mantenía y supo enterarse que una vez él le pegó a ella pero no quiso [REDACTED] denunciarlo. Desde que se separaron hace como un mes atrás, [REDACTED] no volvió a vivir a la casa. Por otro lado, en el lugar entrevistó a otra vecina llamada [REDACTED] de 28 años de edad, DNI n° [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED] quien aportó que [REDACTED] hacía muchísimos años que vivía en esa casa, no conocía detalles de la relación de pareja con [REDACTED] pero la víctima supo comentarle que estaba cansada de él, que para ella la relación estaba terminada, que él era muy celoso y no quería entender que la relación ya había finalizado. Le mandaba muchísimos mensajes de texto, situación que ya no aguantaba. Ella era muy trabajadora, vivió con [REDACTED] en esa casa por más de 5 años, pero él era un vago, un mantenido. Posteriormente, el deponente se constituyó en calle [REDACTED] de esta ciudad, entrevistando a un vecino del lugar llamado [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] quien manifestó que [REDACTED] era una buena persona, amable y nunca tuvo problemas con la policía ni ningún vecino. En dicho terreno vive, en la casa de adelante, [REDACTED] hermano del imputado, junto a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]. Se trata de la casa de la madre del imputado, la cual falleció hace alrededor de 3 años. Al



fondo del terreno se ubica una habitación en la que residía [REDACTED] tras su separación con [REDACTED] hace alrededor de un mes atrás. En el lugar del hecho pudo entrevistar a la hermana del imputado, [REDACTED] quien le permitió el acceso a la vivienda de [REDACTED] pudiendo observar la motocicleta en la que llegaron al domicilio [REDACTED] y [REDACTED] el día del hecho, siendo la misma de marca Kymco 125 cc. de color rojo. La misma no presentaba rastros de sangre ni anomalía alguna. Otro vecino del imputado manifestó que el día del hecho había visto a [REDACTED] y a su ex pareja conducirse en una motocicleta; que en el domicilio de los [REDACTED] pudo observar una motocicleta, no pudiendo asegurar que se tratara de la misma moto como así tampoco que [REDACTED] y [REDACTED] hubieran llegado juntos al domicilio a bordo de aquélla. Que no tiene conocimiento del hecho investigado. Seguidamente -refiere Córdoba-, procedió a cotejar los libros de ingresos sumariales, logrando establecer que no existieron denuncias anteriores entre las partes.- [REDACTED] (fs. 29), hermana del imputado, luego de ser impuesta del contenido del art. 220 del C.P.P. y explicados sus alcances, declaró que el día 17/03/2014, siendo alrededor de la hora 15:24, mientras se encontraba en su trabajo cito en “Parador Plaza”, recibió un llamado a su teléfono celular de su hermano [REDACTED] -n° de línea [REDACTED]-, y que al contestar escuchó la voz de su hermano con cierta dificultad debido a interferencia en la línea, alcanzando a escuchar a Marcelo manifestarle textualmente “GORDA, ESTAS TRABAJANDO? OTRO DIA VAMOS A HABLAR, TE AMO... TE AMO” cortándose tras ello la comunicación. Estas palabras le causaron cierta intranquilidad ya que no era habitual de éste hacerle expresiones de este tipo, narrando que no pudo entablar comunicación nuevamente con el mismo. Siendo la hora 16:11 la manifestante relata que aun encontrándose en sus labores recibió una llamada telefónica a su celular advirtiéndole que era [REDACTED] su otro hermano, quien le manifiesta que hacía instantes había recibido un llamado de “CHELO” (apodo de [REDACTED]) en el cual este le manifestaba similares palabras a las referidas a la declarante, no exponiéndole nada más [REDACTED] solo que lo había notado raro. A preguntas formuladas

expresó que la última vez que estuvo personalmente con su hermano [REDACTED] fue el día jueves en horas de la tarde revelando que lo notó calmo, pero algo “bajoneado”, tal vez producto de las desavenencias que éste tenía con su ex pareja, pero narra que no tocaron en ningún momento el tema. Refiere que ese día y antes del hecho, no recibió mensajes de texto ni otras llamadas que las ya referenciadas.- **Cámara, Nicolás Martín (fs. 84/85)**, médico forense de la sede judicial de Jesús María, expresó con respecto a la Autopsia n° 06/2014 efectuada en la persona de [REDACTED] que obra a fs. 68/69 de autos, que de la misma se desprende lo siguiente: en el examen de **Cara** se evidenció excoriación en placa de 1,5 x 1 cm sobre el labio inferior, en su ángulo externo derecho, adyacente a la misma se observan varias equimosis rojizas pequeñas, de 0,1 cm a 0,5 cm de diámetro mayor. En el lateral derecho nasal se advierten sobre un fondo equimótico rojizo, dos excoriaciones pequeñas, de 0,3 cm y 0,2 cm de diámetro mayor respectivamente, que dichas lesiones son compatibles con golpes de puño, producidas por el golpe o choque contra un objeto romo o superficie plana. Que en los **Miembros superiores** sobre cara palmar de mano izquierda se observó una lesión punzocortante de 0,5 cm de longitud. A nivel del dedo mayor de esta mano, por debajo de la articulación interfalángica media, en la cara dorsal, se advierte una excoriación de 0,4 cm de diámetro mayor sobre la articulación interfalángica media, en la cara dorsal del dedo índice, que dichas lesiones a nivel de los dedos pueden haber sido provocadas al golpear una superficie dura y que la herida punzocortante es compatible con una herida de defensa. Que en los **Miembros inferiores:** sobre la cara interna de pierna derecha se observan siete equimosis azuladas de configuración redondeadas, la mayor de 2 cm de diámetro y las menores de 0,5 cm. A nivel de la pantorrilla izquierda en su cara posterointerna se observan dos equimosis violáceas, la mayor de 3,5 cm de diámetro y la menor de 2 cm de diámetro, que dichas lesiones son compatibles con compresión manual. Al levantar el cuero cabelludo, se evidencia un hematoma de 7 cm x 5 cm localizado sobre la región parieto-occipital izquierda y un hematoma menor de 3 cm de diámetro sobre la región temporo-occipital derecho, que dichas lesiones han sido ocasionadas por golpe o choque contra un plano duro o un objeto romo (ej. golpe o choque contra pared o piso). Que a los fines de graficar las lesiones descriptas en la autopsia, acompaña ilustraciones señalando los lugares donde se encontraban dichos

golpes.- **Exposición informativa del menor** [REDACTED] (fs. 107), de 14 años de edad, sobrino del imputado, luego de ser informado de la facultad conferida por el art. 220 del C.P.P., manifestó su voluntad de declarar, y expresó que el día 17/03/2014 estaba en el comedor del domicilio [REDACTED] Jesús María- jugando en la computadora con su hermano [REDACTED] que después salieron a jugar afuera, al frente de la casa. Que su hermano entró unos minutos y en ese momento, no recuerda la hora, salió su tío [REDACTED] por el pasillo y le dio el celular para que se lo de a la [REDACTED] (hija de [REDACTED] y [REDACTED] se fue de la casa. Que el dicente entró y dejó el celular adentro y se fue con su hermano a comprar unas gomas para la gomera. Cuando volvió vino la policía y no los dejaron entrar por lo que lo llamaron al padre y se fueron a la casa de su mamá. Ese día no escuchó en ningún momento el bramido de la moto de su tío que entraba o salía, ni ningún ruido o grito que les llamara la atención. Que dos días atrás vio a [REDACTED] con [REDACTED] que estaban con su tío, y su tío lo mandó a comprar gaseosa, pero no escuchó que en ningún momento discutieran.- **Exposición informativa del menor** [REDACTED] (fs. 108), de 16 años de edad, sobrino del imputado, luego de ser informado de la facultad conferida por el art. 220 del C.P.P., manifestó su voluntad de declarar, y expresó que el día 17/03/2015 no vio a su tío [REDACTED] siendo la última vez que lo vio, la noche del día anterior. Que no escuchó ese día en ningún momento el bramido de la moto de su tío que entraba o salía. Que cuando llegó la policía a su casa, llamó por teléfono a su papá y se fueron con su hermano [REDACTED] a la casa de su mamá. Que tres días después, el padre le contó que su tío se había echado un moco y por el Facebook de la radio se enteró del homicidio porque salía la dirección de su casa y el nombre de su tío. Que hacía tres días [REDACTED] lo había ido a buscar a su tío en una moto, pero como no había nadie en su casa, se fue. Que desde que se separó de [REDACTED] su tío vivía en una casa dentro del terreno de su papá pero no recuerda a partir de qué fecha se fue a vivir allí.- [REDACTED] (fs. 115), de 19 años de edad, sobrino del imputado, luego de ser informado de la facultad conferida por el art. 220 del C.P.P., manifestó su voluntad de declarar, y expresó que el día 17/03/2014, al medio

día, estuvo con sus amigos [REDACTED] a la vuelta de su casa en la esquina de calles Catamarca y otra cuyo nombre no recuerda, que estuvieron aproximadamente media hora y luego cada uno se fue a comer a su casa para luego volver a juntarse después de almorzar, como a las 13:30 hs, y permanecer en ese lugar hasta las cuatro o cinco de la tarde, regresando a su domicilio y viendo en el lugar dos policías y una cinta que precintaba el lugar, por lo que no pudo pasar y se fue a la casa de un vecino de nombre [REDACTED] Ese día en ningún momento vio a su tío [REDACTED] ni en la casa ni en la calle, cuando estuvo en la esquina. La última vez que lo vio a su tío fue el día anterior a la noche, cuando entraba a su casa solo en la moto.-

**DOCUMENTAL:** Croquis del lugar del hecho (fs. 03); Acta de inspección ocular del lugar del hecho (fs. 04); Acta de inspección ocular y resguardo (fs. 05 y 14); Acta de aprehensión (fs. 06); Acta de secuestro (fs. 07); Certificado médico - constata deceso (fs. 08); Acta de entrega de DNI occisa (fs. 31 vta.); Informe técnico médico del imputado (fs. 33, 34 y 42); Acta de defunción de [REDACTED] (fs. 38); Planilla Prontuaria (fs. 50); Protocolo de Autopsia N° 06/2014 (fs. 68/69); Informe del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 77/78); Ilustración de lesiones del cuerpo de la víctima (fs. 86/87); Informes químicos (fs. 120, 180, 182, 184 y 228); Informe Técnico de Fotografía legal (fs. 138/174 y 223/231); Informe de planimetría legal (fs. 175); Informe de huellas y rastros (fs. 176); Informe de medicina legal (fs.178/179); Pericia psiquiátrica interdisciplinaria (fs. 210/211); Informe de División de procesamiento de las telecomunicaciones (fs. 233/327); y demás constancias de autos.- V)

**VALORACION CRITICA DE LA PRUEBA:** La actividad desplegada por el Estado en el proceso penal se encuentra encaminada, entre otras cosas, al descubrimiento de la verdad real de los acontecimientos que motivan la actuación de los órganos pertinentes, claro que en esta etapa crucial del proceso, solo el estado intelectual de certeza, el cual debe surgir del material probatorio incorporado legalmente al proceso valorado según las reglas de la sana crítica racional, determinará -y de qué manera-, la responsabilidad que le cupo en la emergencia al encartado [REDACTED] En primer lugar, prueba fundamental resulta el Acta de Defunción (fs. 38) que da cuenta que con fecha 17 de marzo de 2014, se produjo el deceso de [REDACTED] DNI n° [REDACTED] a causa de un Shock Hipovolémico. Practicada la Autopsia N° 06/2014 (fs. 68/69) por el Médico Forense Dr.

Nicolás Martín Cámara sobre el cadáver de la nombrada, de la misma surgió que la causa eficiente de la muerte fue la consignada en el mencionado Certificado de Defunción, debido a las heridas de arma blanca en tórax. La lesión sobre mama izquierda es irregular, con trayectoria de levemente de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, en un plano oblicuo al eje mayor del cuerpo, interesando la pared torácica a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo lesionando el hilio pulmonar y el ventrículo izquierdo, “destacándose a este nivel dos lesiones punzocortantes, la mayor de 3 cm de longitud, que perfora el ventrículo y la menor de 2 cm de diámetro que no llega a perforarlo”, poseyendo las heridas la característica de vitalidad (heridas intra vita); detallando a su vez, en el protocolo respectivo, las múltiples lesiones que la occisa presentaba al momento de la muerte, tal como expresa la plataforma fáctica. Destacó en las conclusiones que “la lesión a nivel de mama izquierda evidencia que han sido dos lesiones punzocortantes que han ingresado por el mismo corte”. El mismo facultativo, a fs. 84/85, especificó que las lesiones de la cara son compatibles con golpes de puño, producidas por el golpe o choque contra un objeto romo o superficie plana; que las producidas en los miembros superiores pueden haber sido provocadas al golpear una superficie dura y que la herida punzocortante es compatible con una herida de defensa; las lesiones ocasionadas en los miembros inferiores son compatibles con compresión manual y las producidas en la cabeza han sido ocasionadas por golpe o choque contra un plano duro o un objeto romo (ej. golpe de puño o choque contra pared o piso).- Establecido fehacientemente el deceso de la Sra. [REDACTED] y la causa eficiente del mismo, la testimonial y documental reseñada previamente permiten determinar con certeza absoluta las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su ocurrencia, así como también la participación que en la producción del mismo tuvo el imputado [REDACTED], tal como el mismo lo reconociera aunque pretendiendo exculparse. Así, contamos con las declaraciones del Oficial Subinspector Marcelo Martínez Nolzco y del Comisario Pablo Leonardo Michelini, quienes -en la parte pertinente a cada uno- refieren que el día 17/03/2014, entre las 15 y

las 16 hs, toman conocimiento del hecho por declaración del propio imputado, el que minutos después de acaecido el mismo, concertó un encuentro con el primero de los nombrados, refiriéndole textualmente *“me eché un mocazo, maté a mi mujer... la maté y me quiero entregar... lo hice porque me tenía cansado”*, declaraciones que [REDACTED] reprodujo en la Comisaría de Jesús María, donde expresó además, en presencia del Crio. Michelini y del Subcrio. Barrios, que la había matado *“de dos puntazos”*, indicándoles el domicilio donde se encontraba y entregándoles la llave para que éstos pudieran ingresar. Ante tal situación, Michelini y Martínez se constituyeron en calle [REDACTED] de B° Pueblo Nuevo de Jesús María, domicilio de [REDACTED], donde al abrir la puerta del departamento ubicado al fondo del inmueble (ver croquis fs. 03) -con la llave provista por [REDACTED]- y sin ingresar al mismo, observaron que había una persona de sexo femenino que se encontraba tendida en el piso a unos centímetros de una cama de dos plazas, de cubito dorsal cubierta con una sábana, teniendo su rostro cubierto con una remera; alrededor del mismo observaron gran cantidad de un líquido rojizo que se trataría de sangre, por lo que llamaron al médico forense, quien minutos después constató el deceso de [REDACTED] de 41 años de edad (certificado fs. 08). Refiere Michelini que también pudo observar que sobre una mesa que está al lado de la puerta de ingreso había una cuchilla de mango de plástico blanco con manchas de sangre, con una hoja de aproximadamente 15 cm (conforme acta fs. 04). Agrega que al retirarse del lugar fue entrevistado por [REDACTED] y [REDACTED] quienes le manifestaron que alrededor de las 15:24 hs recibieron ambos un llamado de su hermano [REDACTED] [REDACTED], donde les pedía perdón, sin explicarles nada más; que por tal motivo estos se dirigieron de inmediato a la vivienda de [REDACTED] y una vez allí observaron que éste salía corriendo y tenía una mancha roja como de sangre en uno de los brazos, que le entregaron un teléfono marca Nokia color blanco, que sería de pertenencia de [REDACTED] [REDACTED] por lo que procedió al resguardo del mismo (acta de resguardo fs. 05). Esto último, corroborado por los dichos del Sr. [REDACTED] hermano del encartado. Por su parte, [REDACTED] hijas del imputado, refieren en forma coincidente que el día 17/03/2014, por la tarde, su padre pasó por sus respectivas viviendas y se despidió de ellas, que lo vieron muy nervioso y le pidió a [REDACTED] que fuera a retirar a [REDACTED] al colegio a las cinco de la tarde, ya que ni él ni la madre de la

niña iban a poder hacerlo. Tanto los hermanos e hijas del encartado, como el hermano e hija de la víctima, relatan -como se pudo apreciar durante la audiencia de debate- las vicisitudes de la pareja, que convivió por espacio de ocho años aproximadamente en el domicilio de ella, pareja que a todas luces mantenía una relación complicada y violenta, sea por celos, sea por el hecho de quién trabajaba y quién no, sufriendo numerosas separaciones, acaeciendo la última aproximadamente un mes antes del hecho, cesando allí la convivencia, no obstante lo cual y por tener una hija de cinco años en común, el vínculo subsistía. [REDACTED] -hermano de la víctima- describe al encartado como una persona violenta, que cuando discutían rompía cosas en la casa, el celular y el auto de [REDACTED], que la golpeaba y la amenazaba, y que en varias oportunidades manifestó públicamente que si [REDACTED] no estaba con él no iba estar con nadie, que si hacía falta que la mate, la iba a matar. Que [REDACTED] no tenía interés en conseguir un trabajo y era un mantenido. En idéntico sentido, [REDACTED] -hija de la víctima- expresó que [REDACTED] era un vago, que no trabajaba, que era un mantenido y que rompía cosas cuando discutía con su madre, que la celaba mucho. Que el día del hecho [REDACTED] fue a su casa a buscar a [REDACTED] para llevarla al colegio, y ahí vio que aquél, por señas, le decía a su madre que se vieran a las dos de la tarde; que a esa hora, su madre salió del hogar para encontrarse con [REDACTED], que ella sabía muy bien que iba a encontrarse con él, e incluso su madre le dijo antes de irse, que no le dijera nada a [REDACTED] su hermano mayor, quien no aceptaba la relación porque sabía que él la maltrataba. También comentó [REDACTED] que su madre le había pedido al encartado la cuota alimentaria para [REDACTED], lo que había generado problemas entre ellos. Por su parte, el Oficial Julio Córdoba, con el objeto de realizar una encuesta vecinal, entrevistó a dos vecinas de la víctima, recabando similar información a la ya reseñada. Así, [REDACTED] expresó que [REDACTED] era una persona muy trabajadora, que en una oportunidad le supo mencionar que a [REDACTED] ya no lo soportaba más, razón por la que se separaron, pero que él la seguía molestando por mensajes de texto; que [REDACTED] era quien lo mantenía ya que [REDACTED] era un vago, y supo enterarse que una vez le pego, pero [REDACTED] no quiso denunciarlo; y [REDACTED]

██████ quien aportó que ██████ supo contarle que estaba cansada de ██████ que para ella la relación estaba terminada, que él era muy celoso y no quería entender que la relación ya había finalizado, que le mandaba muchísimos mensajes de texto, situación que ya no aguantaba; que ella era muy trabajadora y él un vago y un mantenido. Si bien los familiares del encausado aseveran que quien era sumamente celosa y por ello ██████ no podía trabajar, tal aspecto nada arrima a la comisión del hecho y su autoría, que como se vio, no está controvertida. Asimismo se debe destacar que el procedimiento policial, se encuentra corroborado con la prueba objetiva colectada en autos: Acta de Aprehensión de ██████ (fs. 06), en la cual consta que la misma se produce a las diecisiete horas en la Comisaria de Jesús María; Acta de Inspección Ocular (fs. 04) y Croquis (fs. 03), los que detallan con precisión el lugar donde se desarrollaron los eventos criminosos y como quedó plasmada la escena luego de los mismos; Acta de Secuestro de la vestimenta que llevaba colocada el imputado (fs. 07); Informe Químico N° 268/14 (fs. 120) en el que se concluye que no se detectó la presencia de alcohol, psicofármacos, ni drogas de abuso en el cuerpo de ██████ Informe Químico N° 6493-1575546 y 6494-1575549 (fs. 180) del que se desprende que se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “o” en la bombacha analizada, semen en el hisopado anal y vaginal analizados, en el corte de entrepierna realizado en la bombacha analizada, no así en el hisopado oral perteneciente a ██████ Informe Químico N° 6563-1575609 (fs. 182) del material levantado y secuestrado en el lugar del hecho; Informe Químico N° 6491 y 6492 (fs. 184) el que concluye que no se detectó la presencia de alcohol ni drogas en las muestras pertenecientes a ██████ Informe Químico N° 06566-1575631 (fs. 228) correspondiente a las prendas de vestir del imputado, en las que se detectó la presencia de sangre humana en la remera y el pantalón de jean analizados pero no se obtuvo un resultado satisfactorio en la determinación del grupo sanguíneo al que pertenece dicha sangre; Informe Técnico Fotográfico N° 1575232 (fs. 138/174, 223/231) e Informe de Planimetría Legal N° 1575233 (fs. 175), los que detallan con precisión el lugar en donde se desarrollaron los eventos criminosos, como quedó plasmada la escena luego de los mismos, el arma utilizada, el lugar en donde se hallaba la misma y la posición final en que se encontró a la víctima; Oficio de la Sección Huellas y Rastros de Policía Judicial



(fs.176) con resultado negativo; Informe Médico N° 1575231 (fs. 178/179), que describe al igual que la autopsia las lesiones y causa de la muerte de [REDACTED] Informe Técnico N° 1591622 (fs. 233/327) remitido por la División de Procesamiento de las Telecomunicaciones de la Dirección Gral. de Policía Judicial, del que surge que hubo cuantiosas llamadas del teléfono celular del imputado al de la víctima [REDACTED] en días anteriores al hecho e inclusive ese mismo día en horas de la mañana, llamadas estas que por lo general no tenían duración, sea porque atendía y cortaba o porque directamente no contestaba.- En definitiva, no quedan dudas que el día 17/03/2014, cerca de la hora 14, [REDACTED] salió de su domicilio para encontrarse con el encartado [REDACTED] -conforme los dichos de [REDACTED] y una vez hecho esto, se dirigieron ambos de común acuerdo a la vivienda de este último, donde luego de tener relaciones sexuales (extremo confirmado por los informes químicos reseñados), se produjo una discusión entre ambos, situación bastante frecuente entre ellos -todos los familiares que depusieron en el debate así lo confirman-, ejerciendo [REDACTED] sobre ella tal nivel de violencia que quedó plasmado en las heridas encontradas en el cuerpo de la víctima, según la Autopsia practicada, que evidencia que [REDACTED] tenía el dominio de la situación y supremacía sobre su víctima; hasta que el mismo toma la cuchilla de mango plástico color blanco, con una hoja de 15 cm de largo aproximadamente y, de tres puntazos en la región torácica, hirió mortalmente a [REDACTED], provocando el desenlace ya conocido. Decimos tres puntazos pues en la autopsia surgen con claridad dos heridas, un de las cuales, la de la mama izquierda, corresponde a dos lesiones ingresadas por el mismo corte (ver. Punto 2 de las conclusiones). Es que todas las lesiones que presenta el cuerpo de la occisa avalan esta conclusión, especialmente las punzo cortantes que acabaron con su vida, destacando el médico forense, Martín Nicolás Cámara, que las mismas resultan compatibles con “una herida de defensa”, además de presentar impactos en su cabeza compatibles con golpes de puño. Todo ello hecha por tierra la posición exculpatoria del encartado [REDACTED] en cuanto sostiene que fue la propia víctima quien en la contienda se cayó y se clavó repetidas veces la cuchilla en su tórax, versión

totalmente inverosímil (se cayó dos veces y se clavó el cuchillo tres veces en el tórax???) que por otra parte, tampoco logra explicar las restantes y múltiples heridas que presentaba la víctima en cabeza, miembros superiores e inferiores (conforme ilustraciones fs. 86/87), al tiempo que [REDACTED] no presentaba lesión alguna de mayor entidad ni gravedad (ver informe médico fs. 33, 34 y 42) pues tenía una excoriación lineal superficial en cara palmar raíz del dedo índice derecho, ídem en cara dorsal, excoriación superficial en cara posterior tercio inferior de muñeca izquierda y excoriación superficial en cara anterior superior de pierna derecha, rasguños que se compadecen más conforme indica la experiencia común, como producidos por la defensa de la víctima, que por un ataque a mano armada con un cuchillo, como alega el procesado. Recordemos en tal sentido lo referido por Michelini, cuando expresó: [REDACTED] *tenía unas manchas de sangre seca en la ropa, tenía un rasguño, una herida muy pequeña en el brazo, no tenía lesiones grandes*”, al tiempo que ninguno de sus familiares lo vio lastimado. Dicho en otras palabras, la cantidad, gravedad y características de lesiones constatadas en la víctima, dan cuenta de que ella intentó defenderse, contrariamente a lo que esgrime el imputado cuando afirma que él fue quien recibió el ataque y como resultado de un “forcejeo defensivo”, ella termina clavándose el cuchillo. Asimismo, dicha tesitura exculpatoria, queda definitivamente refutada al valorar ciertos aspectos de las lesiones letales que recibió la mujer en el tórax, que consistieron en tres introducciones del cuchillo en su cuerpo, descriptas por el Dr. Cámara del siguiente modo: lesión esternal “de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo”, atravesando la pared torácica, lesionando pericardio, diafragma e hígado. Las otras dos en la misma zona, sobre “mama izquierda ... de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás .... Destacándose a este nivel dos lesiones punzo cortantes... que han ingresado por el mismo corte”. Frente al cuadro descripto previamente, no es posible colocar al imputado en calidad de “agredido”, ni mucho menos a los dos -o tres- puntazos, como lesiones auto infligidas, por el contrario, la muerte de la víctima aparece, atento las reglas de la lógica y la experiencia, como el resultado de un ensañamiento por parte del imputado, en tanto, pues, después de golpearla brutalmente, le clavó tres puñaladas en zonas mortales, es más, le introdujo dos veces el cuchillo en el mismo lugar. La razón de tal acción, fue explicitada por el

propio [REDACTED] al policía Martínez: “lo tenía cansado”. En este punto, es oportuno remarcar que del examen de las pruebas testimoniales recabadas, surge que [REDACTED] tenía un temperamento agresivo y violento. En cuanto a la culpabilidad del encartado [REDACTED] es válido afirmar que sabía lo que hacía y hacía lo que quería con capacidad de comprender, entender y decidir, cuestiones que han sido puestas de manifiesto por toda la prueba y que resulta también de su propio accionar. En tal sentido, cabe recordar las conclusiones vertidas en la Pericia Psiquiátrica del encartado (fs. 210/211), que destaca que al examen actual el mismo no presenta ni presentó insuficiencia ni perturbación morbosa de las facultades mentales ni estado de inconciencia patológica que le hubieran impedido comprender y dirigir sus acciones al momento del hecho delictivo; por su parte, Informe Químico N° 6491 (fs. 184) concluye que no se detectó la presencia de alcohol ni drogas en las muestras pertenecientes a [REDACTED] (fs. 184). Todo ello, sumado a la actitud posterior del imputado: “tranquilo por el hecho, nervioso por las consecuencias” dice Michelini, los llamados y visitas de despedida a sus familiares, la previsión de que alguno de ellos fuera a buscar a [REDACTED] al colegio “porque ni él ni su madre iban a poder”; las manifestaciones vertidas por éste a los uniformados: “*me eché un mocazo... maté a mi mujer de dos puntazos... lo hice porque me tenía cansado...*”; la forma de relatar las circunstancias del hecho, la modalidad comisiva y las violencias ejercidas con anterioridad al hecho contra la víctima, tal como quedó fehacientemente acreditado, permiten arribar a tal conclusión, no advirtiéndose la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante de las previstas en la última párrafo del art. 80 del C.P., tal como pretende la defensa, la que en modo alguno hizo alusión a cuales serían dichas circunstancias. Tampoco se compadece esta pretensión con la postura material del imputado quien intento colocarse en una situación de legítima defensa frente al ataque armado de su expareja, la cual, según sus dichos, durante la agresión, accidentalmente se clavó el cuchillo reiteradamente en el pecho. Por ello no se advierte la concurrencia de ninguna atenuante legal. Por todo lo expuesto, el hecho deberá quedar fijado de la forma expuesta en la plataforma fáctica a la que nos remitimos para no repetir inútilmente, con

lo que queda satisfecho el requisito formal establecido en el art. 408 inc. 3º C.P.P.. Así voto esta cuestión.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL ACTUANTE, DR. DANIEL E. FERRER VIEYRA, DIJO:** Conforme ha quedado fijado el hecho al contestar la cuestión que antecede, [REDACTED] deberá responder como autor responsable del delito de Homicidio Calificado, en los términos de los arts. 45 y 80 inc. 1º último supuesto del CP.- Ello es así por cuanto luego de golpear a su expareja [REDACTED] tomó una cuchilla de mango de plástico color blanco y hoja de 15 cm de largo aproximadamente, con la cual le propinó puñaladas en la región torácica del cuerpo, afectando los mismos órganos vitales, provocándole la muerte. Conforme la Autopsia practicada (fs. 68/69), el shock hipovolémico como consecuencia de las heridas de arma blanca en tórax, constituye la causa eficiente de la muerte de [REDACTED] Cabe la agravante pues el encartado [REDACTED] había mantenido una relación de convivencia durante ocho años con la víctima, la Sra. [REDACTED] teniendo una hijita en común, [REDACTED] cesando la misma un mes o unos meses antes del hecho. De allí entonces la adecuación de la conducta descrita a la figura penal citada. No corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el defensor del imputado [REDACTED] en ocasión de llevarse a cabo la primera audiencia de debate, por el cual sostuvo la Inconstitucionalidad de la Ley nº 26.791, modificatoria del art. 80 inc. 1º del C.P.- Sostuvo el letrado que se trata de una ley que carece de fundamentos, cuyo texto, ambiguo y poco claro, resulta violatorio del principio de reserva plasmado en el art. 19 de la CN. Adujo que la modificación produce una diferencia fundamental entre la figura simple y la calificada del delito, que equipara relaciones humanas que son esencialmente desiguales y que no se verifica en el caso de su defendido, el particular espacio de violencia contra la mujer que exige la nueva norma, donde el hombre ejerce un abuso de poder y dominación, con el consiguiente sometimiento de la mujer. Entiende que la relación de pareja de su defendido con la víctima ya había terminado, en el sentido de que “ya no existía una relación profunda de convivencia entre ellos” que justifique la aplicación de la figura cuestionada. Estima además que la mentada modificación, resulta violatoria de principios de proporcionalidad de la pena, al propiciar un aumento sustancial de la misma sin

fundamento alguno. Finalmente hace reserva del caso federal en relación al pedido de inconstitucionalidad planteado, para el caso que no se haga lugar al mismo. En su oportunidad el Sr. Fiscal manifestó un total desacuerdo con el planteo efectuado por la defensa, argumentando que estamos en presencia de un delito, y como tal, tipificado por el Código Penal y sus modificatorias, leyes formalmente sancionadas por el Congreso de la Nación, cuerpo legal que establece no solo el poder sino también el deber de iniciar de oficio todas las acciones penales, entre ellas y especialmente, la que deriva del hecho investigado en la presente causa, el que resulta -contrariamente a lo que sostiene la defensa al considerarlo una acción privada del hombre- altamente violatorio del orden y la moralidad públicos, entre otros bienes jurídicos celosamente protegidos no solo por la ley penal sino también por todo el sistema constitucional. El apoderado del Querellante particular se adhirió en todos sus términos a lo expuesto por el Sr. Fiscal. El Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de la defensa, por las razones que pasa a explicar a continuación, compartiendo en un todo los argumentos del Sr. Fiscal. En primer lugar, atento el bien jurídico vulnerado y el estrépito social, moral, público y jurídico que ocasiona, el homicidio nunca puede ser considerado como “una acción privada de los hombres”, y de allí su tipificación dentro del catálogo de delitos previsto por el Código Penal y sus modificatorias -entre las cuales se encuentra el cuerpo legal cuestionado por la defensa- lo que determina la obligación del Estado, a través de los órganos públicos predispuestos, de investigar el hecho y en base a prueba inequívoca, que proporcione certeza absoluta en sentido incriminatorio, sancionar al culpable. Segundo y justamente como consecuencia de lo antedicho, el art. 80 inc. 1° del C.P. según texto modificado por Ley 26.791, agrava la figura del homicidio simple, atento la concurrencia de ciertas circunstancias objetivas -mantener o haber mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia-, que a criterio del legislador, determinan un plus de injusto que justifica el aumento de pena. Repárese en que el cuerpo legal cuestionado es una ley formalmente sancionada por el Congreso, conforme los preceptos legales y respetando íntegramente los principios constitucionales fundamentales. Por otra parte, de la

totalidad de la prueba incorporada legalmente al proceso, se desprende claramente que víctima y victimario mantuvieron una relación de pareja, conviviendo durante ocho años, fruto de la cual nació la hija menor del imputado y la mujer fallecida, y que finalizó poco antes del hecho, no obstante lo cual, el vínculo subsistía, a punto tal, que previo al desenlace fatal, mantuvieron relaciones sexuales. Es decir, el texto legal resulta preciso al determinar las situaciones alcanzadas por la norma, y no se advierte que afecte norma constitucional alguna, mucho menos la del art. 19, que se refiere a aquellas acciones que “de ningún modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”, supuestos que obviamente no se dan en la presente, pues se trata de una muerte de un tercero. Por todo lo expuesto, no debe hacerse lugar a este cuestionamiento de la defensa, sin perjuicio de tener presente la reserva del caso federal que el mismo realizara.-Voto en este sentido, para esta segunda cuestión.-

**Las Sras. Vocales Dras. Graciela Bordoy y María Susana Frascaroli**

**dijeron:** que entendían que el Sr. Vocal preopinante había calificado correctamente el hecho bajo examen, por lo que haciendo suyos sus argumentos, votaban en igual sentido.-

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL**

**ACTUANTE, DR. DANIEL E. FERRER VIEYRA, DIJO:** En esta cuestión se toca lo atinente al delito y su consecuencia jurídica la pena. Conviene sin embargo adelantar que este tipo de hechos no dejan opciones en relación a la pena, pues establece una única: Prisión perpetua. No obstante a fin de fundamentar la misma conforme manda constitucional, pondero a favor del encausado, que se trata de una persona de condición económica y social humilde y de escasa cultura. Además que carece de antecedentes penales computables. En su contra valoro la excesiva violencia desplegada, conducta que resulta más reprochable aún por tratarse de una mujer pues ante la violencia física de un hombre, robusto como Castro, resulta más vulnerable; también lo perjudica la frialdad con la que actuó, que se desprende de los dichos de los uniformados: Martínez Nolzco dijo que [REDACTED] le había dicho que “la mató porque lo tenía cansado” y Michelini, que “estaba tranquilo por el hecho, nervioso por las consecuencias”; la extensión del daño causado, comprobado en las secuelas psicológicas para todo la familia tanto de la víctima como la del victimario, dejando a una hija menor, la que

tenía en común con la víctima, sin la protección paterna y materna; En base a todas estas pautas entiendo que se debe imponer a [REDACTED] la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.).- Así voto en esta cuestión.-

**Las Sras. Vocales Dras. Graciela Bordoy y María Susana Frascaroli, dijeron:** Que estando de acuerdo con la solución propiciada por el Sr. Vocal de primer voto y compartiendo sus razones, emitían su voto en forma coincidente al mismo.-

Por todo lo expuesto y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar a [REDACTED] de condiciones personales ya relacionadas, autor responsable del delito de Homicidio Calificado (arts. 45 y 80 inc. 1° último supuesto del CP), imponiéndole para su tratamiento penitenciario, la pena de **prisión perpetua, adicionales de ley y costas** (arts. 5, 9, 12 y 29 inc. 3ro. del C.P.; 550 y 551 del C.P.P., art. 1° ley 24.660 y 1° ley 8878).- 2) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado por la defensa técnica de Castro del art. 80 inc. 1], teniendo presente la reserva federal solicitada.- **II. PROTOCOLICесе Y HÁGASE SABER.-**